



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Rad. N° 110010230000201700238-00

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se estudia la subsanación de la demanda en el medio de control de nulidad electoral promovido por Enrique Bernal Pardo, por el que pretende que se anule *«el acto por medio del cual se seleccionó la terna para ocupar el cargo de Auditor General de la República, terna que fue seleccionada por la corte Suprema de Justicia», y «el consecuente nombramiento que hizo la Sala Plena del Consejo de Estado».*

I. ANTECEDENTES

1. En proveído del 14 de marzo del año en curso de 2019, el despacho inadmitió y requirió al accionante para que enmendara lo siguiente:

a. *Designación de las partes y sus representantes*

Tal requisito, de conformidad con el artículo 159 de la misma normativa, debe acatarse teniendo en cuenta la representación de la Rama Judicial dispuesta en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

b. Pretensiones

De conformidad con los artículos 162-2, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las pretensiones se deberán formular con precisión y claridad, adecuándolas a la naturaleza y efecto del medio de control ejercido.

De igual manera, el petitum y su causa deberán considerar la clase de actos que son objeto de censura, atendiendo lo relativo a la confirmación, como lo establece el precepto 164 numeral 2, literal a), último inciso, ibídem.

c. Aclarar los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, se justificarán de manera individual los hechos que correspondan a cada una de las pretensiones planteadas.

d. Soporte jurídico.

Similar labor de justificación particularizada se efectuará con las normas que refieran a los actos administrativos censurados y el concepto de la violación.

e. Copias de los actos administrativos

Allagar copia de tales documentos y de las correspondientes «constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución», según sea el caso, en los términos del canon 166 ibídem.

f. Nuevo escrito de demanda

Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordenará que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

g. Copias del escrito de demanda

Se acompañará copia del nuevo escrito de demanda y sus anexos, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, terceros interesados y la que corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2012, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del mismo año.

2. Con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico, el actor allegó en tiempo dos escritos.

II. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta al ejercicio de los medios de control dispuestos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta claro que «[t]oda demanda deberá dirigirse a quien sea competente» y contener los requisitos formales detallados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y especialmente, allanar las pautas para la individualización y/o acumulación de las pretensiones (arts. 163 y 165 *ibídem*), así como atender la oportunidad de formulación de la misma según los supuestos contemplados en el canon 164 *ejusdem* y lo atinente a los anexos que deben acompañarla en orden a lo dispuesto por el artículo 166, aplicables por remisión expresa del canon 296 de la misma normativa.

Teriando en cuenta lo anterior, a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de su aptitud legal, esto es, descartar falta de jurisdicción o de competencia (precepto 168 *ibíd.*) e inadmitir la demanda cuando la misma «carezca de los requisitos señalados en la ley», mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 de la misma normativa.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal cual lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2 del canon 169 y el artículo 276 *ibídem.*

Tales cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Sobre el particular, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

[L]as cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Auto 31 de marzo de 2009, exp. 1996-09203-01.

En igual sentido, la Corte Constitucional precisó:

[L]as cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un

derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso». C-279 de 2013

Y en otra oportunidad advirtió:

[E]l legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. C-833 de 2002

2. En este caso, el demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de inadmisión, carga mínima que no puede suplir el juez, pues en tal condición le corresponde aportar el respectivo documento, con el lleno de los requisitos que exige la ley. A pesar de que la Corte fue garantista al precisar detalladamente las falencias de que adolecía, aquél no acató tal requerimiento.

En efecto, no tuvo en cuenta la exigencia advertida en el literal *a.* orientada a designar la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 99 de la Ley 270 de 1996; en virtud de ellos, al «*Director Ejecutivo de Administración Judicial*» le corresponde «*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales*», contra esta última.

Además de lo anterior, se aprecia que las súplicas de la

demanda continúan adoleciendo de ausencia de claridad y precisión (literal b.), en relación con la naturaleza y el efecto jurídico concreto buscado con el medio de control ejercido frente a un acto de nombramiento que fue objeto de confirmación por el Consejo de Estado, como se puede constatar en la página web de la Rama Judicial, la cual da cuenta que dicha actuación tuvo lugar el 27 de septiembre de 2017.

Debe señalarse que, en casos como el presente, los actos de nombramiento y confirmación integran un acto complejo que, por lo mismo, debe demandarse conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 14 del Decreto 272 de 2000, 122 y 274 de la Constitución Política, 36 y siguientes de la Ley 734 de 2002, 35 num. 9 y 133 de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

[L]os actos de elección y de confirmación configuran un acto administrativo complejo, expedido por un concurso de voluntades y con la misma finalidad, de manera que la eficacia legal no puede darse independientemente en uno u otro acto. En efecto, el acto confirmatorio no es posible sin el acto de elección, y éste carece de eficacia sin el segundo. Con otras palabras: sin elección no es posible la confirmación y sin ésta no produce efectos la elección porque el elegido no puede posesionarse del cargo, menos aún ejercerlo". (CE Rad.- 0676, oct. 1 de 1992).

Tal postura jurisprudencial se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, sin embargo, bien puede

ser acogida ahora pues el referente normativo del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*artículo 164, numeral. 2, literal a), inciso segundo*¹), en lo que a este específico punto interesa, guarda similitud con el precepto de la anterior legislación (*artículo 136 numeral 12, subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998*²).

En igual sentido, la doctrina explica:

*[F]uera de que la caducidad de la acción sólo empezará a correr a partir de la fecha en la cual se confirme la designación, deberá pedirse la nulidad tanto del acto de nombramiento como del que resuelva la confirmación (...). Se estima que en este evento los dos pronunciamientos conforman una unidad».*³

Dada la omisión del demandante antes descrita, es extraña igualmente la situación fáctica y jurídica presentada, acorde con el medio de control electoral impetrado, razón por la cual se desatendió lo apremiado en cuanto a tales requisitos, en los literales *c.* y *d.* del auto de inadmisión; contrario a ello, se reafirmaron los mismos criterios estimados deficientes en esa oportunidad.

Tampoco allegó el actor la copia de los actos administrativos de nombramiento y confirmación del Auditor

¹ (...).

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

² (...). *Frente a los actos de confirmación, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento.*

³ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Carlos Betancur Jaramillo. Octava edición: 1ª. Reimpresión. 2014. Pág. 280

General de la República, en los términos del literal e. del proveído. A ese respecto, dijo acogerse a lo «*dispuesto por el artículo 9º del decreto 19 del 10 de enero de 2012*»⁴; tal precepto, sin embargo, no resulta aplicable por cuanto, tratándose de un trámite jurisdiccional, tiene regulación especial para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según las presupuestos del artículo 166.

Cumple señalar que, pese a la observación indicada en el literal f., en el sentido de que «*la subsanación de las deficiencias advertidas se condens[aran] en un nuevo escrito de demanda*», aquél la fraccionó y allegó dos (2) escritos (fls. 199 a 219), en relación con lo cual indicó:

[P]rocedo a dividir la demanda radicada inicialmente en dos partes: a. **La Parte I.** destinada a precisar lo pertinente (...) al proceso de elaboración de la terna por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y b. **La Parte II.** Orientada a aclarar la demanda en cuanto a lo sucedido en la selección y nombramiento del auditor general de la República por el periodo 2017-2019, por el Consejo de Estado.

Tal proceder resulta inadecuado, pues el libelo ciertamente debía estar contenido en un único documento, ajustado según las previsiones de las normas referidas, en concordancia con los lineamientos fijados en el auto de inadmisión.

Finalmente, la copia de los anexos para los traslados respectivos, tampoco se aportaron ni en físico ni en medio

⁴“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

magnético, desconociendo en consecuencia, la orden dispuesta en el literal *g.* del auto inadmisorio.

3. Así las cosas, como no se realizaron las correcciones requeridas a la demanda, obligado se impone su rechazo.

III. DECISIÓN

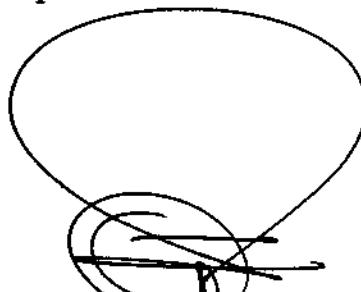
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de nulidad electoral formulada por Enrique Beltrán Pardo, atendiendo las consideraciones anotadas en este proveído.

Segundo.- Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.-



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado